COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 527 final

Bruselas, 13 de diciembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de los estudios que han llevado al Consejo a adoptar, el 21 - de Junio de 1898 el reglamento (CEE) nº 2136/89 que fija las normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas, varios Estados miembros y la Comisión han juzgado necesario extender este ejercicio a otros productos de la pesca y con prioridad a las conservas de atún y de bonito.

El presente proyecto de reglamento tiene como fin responder a este objetivo fijando, sobre la base del articulo 2 del reglamento (CEE) nº 3796/81 del consejo referente a la organización común de mercados de los productos de la pesca, que a su vez se basa en los artículos 42 y 43 del tratado, las normas comunes de comercialización para las conserves de atún y de bonito comercializadas en la Comunidad para la alimentación humana. De forma general, estas normas, que se refieren exclusivamente al producto acabado no perjudican las reglamentaciones existentes o en preparación relativas sobre todo a los diferentes ingredientes que sirven de materia prima para constituir el producto final, a los aspectos sanitarios ligados a la salud humana así como a la información al consumidor a través del etiquetado. Ellas intentan fundamentalmente asegurar la clarificación, la transparencia y la estabilidad del mercado y, por consecuencia, garantizar las condiciones de competencia leal en el mercado comunitario, así que mejorar la rentabilidad de la producción comunitaria.

En vistas a asegurar la transparencia del mercado en beneficio de la producción atunera y del consumidor, el proyecto de norma fija las disposiciones precisas relativas a la denominación de venta de estos productos y prohibe su comercialización si estas disposiciones no son respetadas. En este contexto, se establece una lista definiendo las especies que pueden ser respectivamente comercializados bajo los nombres de atún y bonito.

La enumeración no exhaustiva de las presentaciones comerciales de cada tipo de pescado (atún o bonito) y de cobertura permiten además de una mejor información de cara al consumidor, una adaptación de la denominación de venta del producto terminado en función del tipo de preparación culinaria propuesta.

Y prosiguiendo en el mismo objetivo de transparencia del mercado está previsto que el estiquetado lleve la mención obligatoria del contenido de pescado.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) N° / DEL CONSEJO
de
por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca(1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3571/90(2), y, en particular, el apartado 3 de su articulo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3796/81 contempla la posibilidad de establecer en la Comunidad normas comunes de comercialización de los productos de la pesca con el fin de eliminar del mercado los productos de calidad comercial no satisfactoria y de facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal ;

Considerando que el establecimiento de tales normas para las conservas de atún y de bonito puede mejorar la rentabilidad de la producción atunera de la Comunidad y de sus mercados, así como facilitar la salida de los productos ;

Considerando que, para garantizar la transparencia del mercado, es necesario disponer que los productos de que se trata se preparen únicamente con pescado de especies bien determinadas;

Considerando que, con el fin de asegurar la claridad de la denominación de venta de tales productos, es conveniente especificar las presentaciones con que puedan comercializarse y precisar la forma de designar los medios de cobertura; que, no obstante, estos elementos no deben entrañar la exclusión de los nuevos productos que puedan aparecer en el mercado ;

---

(1) DO n° L 379 de 31.12.1981, p. 1.
(2) DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 10.

Considerando que tanto la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final(3), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE(4), como la Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados(5), cuya última modificación la constituye la Directiva 78/891/CEE(6), precisan las indicaciones sobre el contenido de los envases que son necesarias para garantizar una información y una protección correctas del consumidor; que, en lo que se refiere a las conservas de atún y de bonito, conviene además determinar la denominación de venta de los productos en función de la presentación comercial o de la preparación culinaria propuesta y, en su caso, del medio de cobertura utilizado; que es oportuno disponer que en el etiquetado de tales productos se indique obligatoriamente el contenido de pescado del envase; que se debe precisar qué se entiende por la denominación de venta "al natural";

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros(7), tiene por objeto garantizar la armonización de las normas sanitarias aplicables a la comercialización de los productos de la pesca en el mercado comunitario y la protección de la salud pública; que las disposiciones de la presente norma comercial deben aplicarse sin perjuicio de la normativa sanitaria vigente;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la adopción de las disposiciones de aplicación de carácter técnico que puedan ser necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

---

(3) DO nº L 33 de 8.2.1979, p. 1.
(4) DO nº L 186 de 30.6.1989, p. 17.
(5) DO nº L 46 de 21.2.1976, p. 1.
(6) DO nº L 311 de 4.11.1978, p. 21.
(7) DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 15.

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento establece las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las conservas de atún y de bonito en la Comunidad.

ARTÍCULO 2

1. *Únicamente podrán utilizar la denominación de venta indicada en el artículo 5 las conservas de atún o de bonito que cumplan las siguientes condiciones:*

   1) *Conservas de atún:*
      - *estar incluidas en los códigos NC 1604 14 10 y ex 1604 20 70;*
      - *estar preparadas exclusivamente con pescado de alguna de las especies que se recogen en el punto I del Anexo del presente Reglamento.*

   2) *Conservas de bonito:*
      - *estar incluidas en los códigos NC 1604 14 90, ex 1604 20 50, 1604 19 30, ex 1604 20 70, ex 1604 19 99 y ex 1604 20 90;*
      - *estar preparadas exclusivamente con pescado de alguna de las especies que se recogen en el punto II del Anexo del presente Reglamento.*

2. *No estará autorizada en ningún caso la mezcla de especies de pescado diferentes en un mismo envase. No obstante, los preparados culinarios a base de carne de atún o de bonito en los que haya desaparecido la estructura muscular de la misma podrán contener carne de otros pescados que hayan sido sometidos al mismo tratamiento siempre que el porcentaje de atún o de bonito, o su mezcla, sea como mínimo igual al 25% del peso total.*

ARTÍCULO 3

1. *Cuando en la denominación de venta que se especifica en el artículo 5 se incluya alguna de las menciones que se relacionan a continuación referentes a la presentación comercial del producto, dicha mención deberá ajustarse a la definición que le corresponda de entre las siguientes:*

   i) *Bloque entero: masa muscular cortada en sentido transversal y presentada en forma de rodaja entera, en un solo trozo o reconstituida mediante el ensamblado compacto de uno o varios trozos de carne. La superficie de la rodaja deberá ser por ambos lados regular y paralela al fondo del envase.*

   La presencia de migas estará tolerada hasta un 18% del peso de pescado.

   No obstante, cuando la masa muscular se enlate cruda, dicha presencia estará prohibida, si bien podrá añadirse un fragmento de carne si ello fuere necesario para completar el llenado del envase.

   ii) *Trozos: fragmentos de carne que conserven la estructura muscular original y cuya dimensión menor no sea inferior a 1,2 cm.*
   La presencia de migas estará tolerada hasta un 30% del peso de pescado.

   iii) *Filetes:*
   a) *bandas musculares longitudinales extraídas de la masa muscular mediante cortes paralelos a la columna vertebral, sin piel, enlatadas en sentido longitudinal y bien estibadas;*

   b) *bandas musculares procedentes de la pared abdominal, sin piel, enlatadas en sentido longitudinal y bien estibadas; estos filetes podrán denominarse también "ventrechas".*

   iv) *Migas : fragmentos de carne de tamaño heterogéneo.*

2. *Estará autorizada cualquier otra forma de presentación o de preparación culinaria siempre y cuando se identifique claramente en la denominación de venta.*

ARTÍCULO 4

En caso de que el medio de cobertura que se utilice forme parte integrante de la denominación de venta, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- *la designación "en aceite de oliva" se utilizará únicamente para los productos que sólo contengan aceite de oliva, quedando excluida cualquier mezcla con aceites de otro tipo;*

- *la designación "al natural" se utilizará únicamente para los productos que contengan el jugo natural (líquido exudado por el pescado durante su cocción), una solución salina o agua, en su caso con adición de hierbas, especias o preparados aromatizantes;*

- *la designación "en aceite vegetal" se utilizará únicamente para los productos que contengan aceites vegetales refinados, solos o mezclados;*

- *todo medio de cobertura que se utilice deberá mencionarse de forma clara y explícita con su denominación comercial usual.*

ARTÍCULO 5

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 79/112/CEE y 76/211/CEE, la denominación de venta que aparezca en los envases previos de las conservas de atún y de bonito deberá indicar lo siguiente:*

   a) *En el caso de las presentaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3:*

      - *tipo de pescado utilizado (atún o bonito);*

- *presentación en la que éste se comercialice, con arreglo a la mención que corresponda de entre las contempladas en el artículo 3; no obstante, esta precisión será facultativa si se trata de la presentación a que se refiere el inciso i) del apartado 1 del artículo 3;*
- *designación del medio de cobertura utilizado, con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 4.*

b) *En el caso de las presentaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 3:*

- *tipo de pescado utilizado (atún o bonito);*
- *indicación de las características específicas de la preparación culinaria.*

2. *No obstante lo dispuesto en las Directivas comunitarias mencionadas en el apartado anterior y, en particular, en los artículos 7 y 8 de la Directiva 79/112/CEE, el contenido de pescado (atún o bonito), expresado en gramos o en porcentaje del peso neto, deberá figurar de manera explícita en la lista de ingredientes después del tipo de pescado utilizado.*

3. *La denominación de venta de las conservas de atún o de bonito definidas en los puntos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 2 no podrá incluir simultáneamente en ningún caso las palabras "atún" y "bonito".*

4. *Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2 y en el apartado 3 del presente artículo, en caso de uso comercial establecido, la denominación de venta podrá designar el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.*

5. *La denominación de venta "al natural" sólo podrá utilizarse para las conservas que se comercialicen en las presentaciones contempladas en el inciso i) del apartado 1 del artículo 3 y con el medio de cobertura indicado en el segundo guión del artículo 4*

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de las de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por las que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros.

ARTÍCULO 7

La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ARTÍCULO 8

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

No obstante, las existencias de productos etiquetados antes del ..... podrán comercializarse hasta el .....

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el *Por el Consejo*

A N E X O

I. ATUN

1. Especies del género Thunnus

a) Atún blanco o Albacora (Thunnus alalunga)

b) Rabil (Thunnus (neothunnus) albacares)

c) Atún rojo (Thunnus thynnus)

d) Patudo (Thunnus (Parathunus) obesus)

e) Otras especies del género Thunnus

2. Listado

(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)

II. BONITO

1. Especies del género Sarda

a) Bonito atlántico (Sarda sarda)

b) Bonito del Pacífico oriental (Sarda chiliensis)

c) Bonito del Índico (Sarda orientalis)

d) Otras especies del género Sarda.

2. Especies del género Euthynnus, excepto la especie Euthynnus (Katsuwonus) pelamis

a) Bacoreta (Euthynnus alleteratus)

b) Bacoreta oriental (Euthynnus affinis)

c) Bacoreta negra (Euthynnus lineatus)

d) Otras especies del género Euthynnus.

3. Especies del género Auxis

Melva (Auxis thazard).

ISSN 0257-9545

COM(91) 527 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-91-582-ES-C

ISBN 92-77-78778-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo